

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2022-00670-00 Verbal de **ARMANDO HINCAPIÉ ARDILA**, en contra de **ELVA EMIGDIA PEREZ**.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El demandante, ARMANDO HINCAPIE ARDILA, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, debido a que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, sin afectar lo necesario o el mínimo vital para su propia subsistencia, manifestación que realiza bajo la gravedad del juramento.

Expresa que no requiere de asignación de un abogado considerando que ya cuenta con apoderado que accedió a representarlo por cuota litis dentro del proceso.

Agrega que de correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenado en costas, no tendría el presupuesto suficiente para satisfacerlas, considerando que tendría que dejar de atender su mínimo vital.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza "a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su turno, el artículo 152 de la misma normativa enseña que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado", de allí que para la concesión del mentado beneficio, baste que el interesado en él, afirme personalmente o por conducto de apoderado, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones en las que el legislador ha estimado para la concesión del amparo.

A su vez, conforme al artículo 154 del mismo, el amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo anterior, reunidos los requisitos legales, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza reclamado por el demandante ARMANDO HINCAPIE ARDILA, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta que el amparado cuenta con mandatario judicial, por lo que no se le nombrará *apoderado* dado que lo designó por su cuenta.

**NOTIFIQUESE (3)**

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.115 Hoy cinco (5) de  
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria  
Diana María Acevedo Cruz*

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal rad. 110014003020-2022-00670-00

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL** que por conducto de apoderado formula **ARMANDO HINCAPIÉ ARDILA**, en contra de **ELVA EMIGDIA PEREZ**.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso **VERBAL**, por tratarse de un asunto de **MENOR** cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 y 291 del C.G.P. o alternativamente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.355.407, portador de la tarjeta profesional No. 160.180 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (3)**

Bs

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.115 Hoy cinco (5) de  
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*